

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

MS LAWYERS <alexandra.lawyerms@gmail.com>

Mié 8/02/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO VEINTE Y OCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

.....

REFERENCIA: Proceso Declarativo Divorcio RAD.2022-393

Demandante: JHON FREDY ORJUELA CRUZ

Demandado: CAROLINA LOPEZ GONZALEZ

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y
CONSIDERACIONES ANTE MEDIDA CAUTELAR DECRETANDO EL EMBARGO**



Alexandra Muñoz Sanabria
Lawyer MS



 3137168423

 Bogotá, Colombia

Señores

JUZGADO VEINTE Y OCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

.....

REFERENCIA: Proceso Declarativo Divorcio RAD.2022-393

Demandante: JHON FREDY ORJUELA CRUZ

Demandado: CAROLINA LOPEZ GONZALEZ

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y
CONSIDERACIONES ANTE MEDIDA CAUTELAR DECRETANDO EL
EMBARGO**

ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.102.651 y Tarjeta Profesional No 383.454 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte Demandada, muy respetuosamente me dirijo a este Despacho con el fin de **interponer** recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) y **pronunciamiento** acerca de la solicitud de secuestro radicada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), atendido a lo siguientes:

I. PROCEDENCIA

En primera medida el recurso de apelación es procedente atendiendo a lo estipulado en su numeral 8, artículo 321 del C.G.P. el cual dicta:

“ El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

II. OPORTUNIDAD

A pesar que el auto que decretó el embargo fue desde el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), sólo se dio a conocer a la parte pasiva dentro del proceso hasta el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Es así, que los tres (3) que cuenta la parte Demandada es a partir del seis (6) de febrero hasta el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, este recurso de reposición y en subsidio de apelación es oportuno.

III. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el artículo 598 del C.G. del P. regula las medidas cautelares en procesos de familia, se dispone en su numeral F, que:

“A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.”

De igual forma, el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008 definió la violencia contra la mujer como *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*.

A su vez, el literal d) del artículo 3° señala que esta violencia se puede materializar en un daño económico, el cual es definido como la *“pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”*

Por lo anterior, y cómo se evidenció con las actuaciones fácticas presentadas en el escrito de contestación, la causal real de divorcio dentro del actual proceso es la violencia económica y patrimonial que existió entre la parte Demandante hacia la Demandada. Es evidente, que el embargo y posterior secuestro del vehículo enunciado en la providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), solamente afectaría a la Demandada junto con los ingresos de su hijo, atendiendo que actualmente ella no posee otra fuente de ingresos más que los generados a través de la plataforma DiDi.

De igual forma, por sentencia SU201-21 de la Corte Constitucional de Colombia dicta:

“Los reproches expuestos por la demandante evidenciaban su inconformidad con la falta de perspectiva de género al estudiar su caso. Esas manifestaciones son las que recoge la Corte para estructurar las alegaciones entorno al defecto de violación directa de la Constitución. De modo que, se evidencia: (i) la renuencia del sistema judicial para adoptar un enfoque que visibilice los derechos de las mujeres; (ii) el desconocimiento de la violencia económica o patrimonial como uno de los tipos de violencia contra la mujer; (iii) la separación, divorcio y liquidación de sociedad conyugal como escenarios propicios para ejercer este tipo de violencia; y (iv) el deber de las autoridades judiciales a incorporar en el análisis de los casos el enfoque de género en aras de atribuir un contexto apropiado de discriminación, así como

desplegar sus facultades probatorias para determinar la existencia de cualquier tipo de violencia que afecte a las mujeres.”

Sentencia T-012/16

DERECHOS DE LAS MUJERES-Protección constitucional e internacional

“Tanto en el plano nacional como internacional, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna y, en algunos casos, se han adoptado medidas legales que, por una parte, fijan obligaciones concretas tanto a privados como a agentes estatales al tiempo que, por otra, desarrollan las normas no estatales”

Las mismas no pueden ser utilizadas en su contra ni pueden atentar al bienestar económico y dignidad humana cuando se está en medio de conflicto de intereses donde el demandante olvida los prejuicios morales y económicos que se probarán dentro del proceso, el llamado es verificar los hechos de la demanda y su respectiva contestación , por lo cual no se puede tomar medidas apresuradas en pro de ninguna de las partes , pero menos provocando perjuicios irremediables a la aquí demandada , donde como dentro de la contestación se ha manifestado la violencia patrimonial y económica de la misma.

VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER

“En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.”

La decisión de vender el automóvil que era de propiedad de la demandada fue una decisión que se ejercicio en ese momento a voluntad de partes pero con el trato que se pudo verificar a beneficio de partes para movilidad y trabajo, es así como la medida cautelar resulta contraproducente y atenta a los derechos fundamentales de la demandada.

“Como se aprecia, esta Ley incorpora algunos estándares internacionales estudiados en párrafos anteriores. De conformidad con lo anterior, se reconoce, normativamente, que la violencia y discriminación contra la mujer no solo se presenta en el ámbito público, sino también privado. A su vez, establece que el daño que estos eventos generan puede ser, sin ser excluyentes, físicos, psicológicos, sexuales y patrimoniales o económicos^[56]. Igualmente, se enuncian una serie de principios y criterios de interpretación que rigen a todo tipo de autoridad que conozca casos con patrones con esta clase de patrones.

Como se señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

El artículo 2 de la mencionada ley, establece que la violencia en contra de la mujer se puede ocasionar por cualquier acción u omisión que cause algún tipo de daño. Este sufrimiento, sin embargo, produce distintos efectos como por ejemplo físicos, sexuales, psicológicos económico o patrimonial.

“A su vez, en la sentencia C- 408 de 1996, reiterada por la T-967 de 2014, este Tribunal Constitucional sostuvo que *“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵⁸¹’.*”

“Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos”

IV. PETICIÓN

Señor juez, solicito a su despacho revocar la providencia del 26 de octubre de 2022 , donde se indica hacer el secuestre como medida cautelar sobre el automóvil de placas atendiendo que es de propiedad del demandante, esto sin atender primero que dicho automóvil hace parte del patrimonio matrimonial y que el mismo representa el sustento económico de la demandada.

Adjunto: pantallazo de plataforma DIDI como conductora de dicha plataforma.

De usted señor Juez, atentamente.



ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA

C.C. No.1019.102.651 DE BOGOTA

T.P. No. 383 454 de C.S. de la J.

Correo electrónico: alexandra.lawyerms@gmail.com



Acerca de mí



CAROLINA

Tasa de aceptación

67%

Tasa de solicitudes finalizadas

75%

Calificación en estrellas

5

 Ciudad de registro: Bogotá, D.C.

1+ años seguidos completando viajes

¡Fantástico! Has conducido con seguridad a más de **<50** usuarios.



0% de calificación de 5 estrellas

¡Continúa manejando con DiDi!



Autos

Express

Aprobado

JXL072

Hyundai-Tucson (White)



Auto actual

Buscar vehículos

Agregar



Aeropuerto
Bogotá-El
Dorado

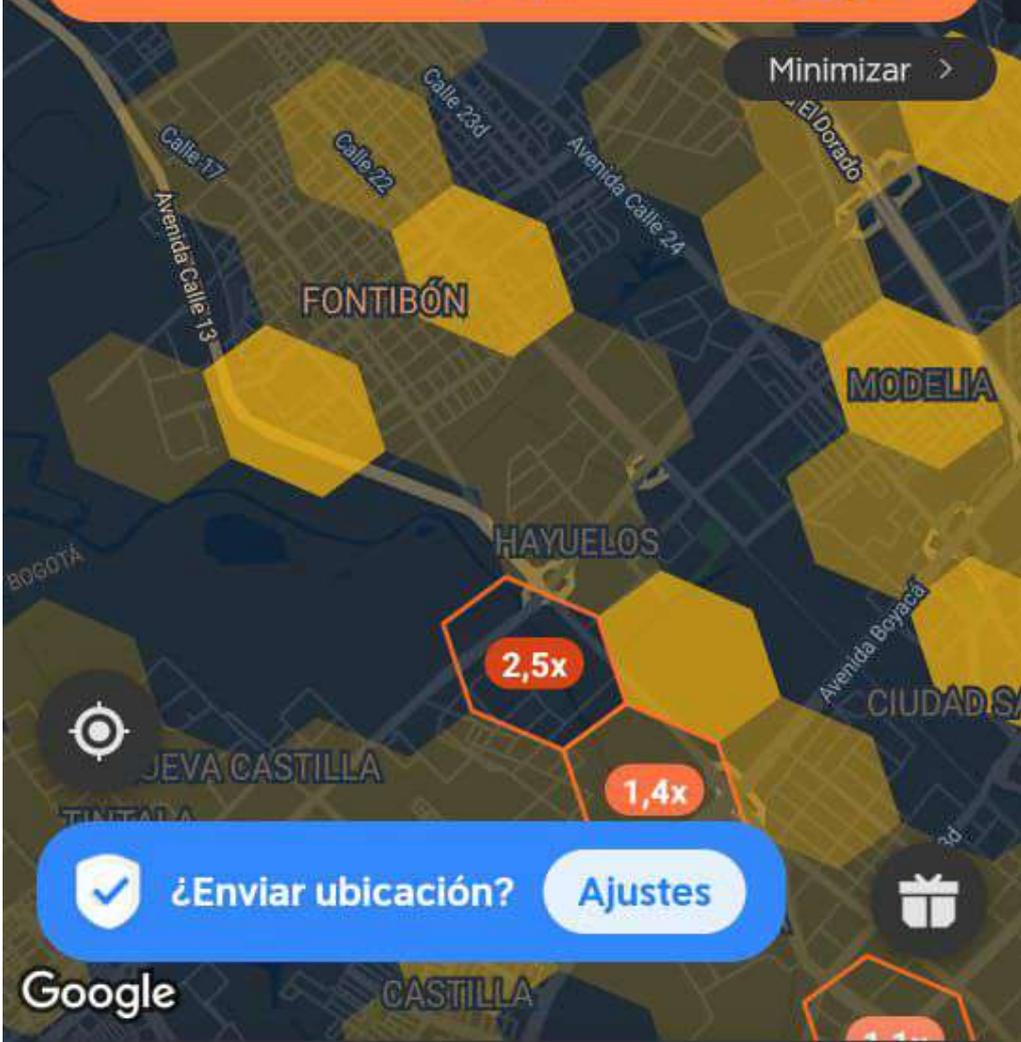
\$ 44.279 >

¡Este año va por lo alto!

\$500.000 te esperan por cada amigo que invites a conducir



Minimizar >



¿Enviar ubicación?

Ajustes



Promociones

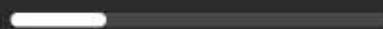
Más



\$220.000

5/20

Promoción



\$205.000

3/25

Promoción



Conectarse



< Mi cuenta



CAROLINA

Econo



✔ Tasa de aceptación **67%** >

📄 Tasa de arrendamientos finaliz... **75%** >

★ Calificación en estrellas **5** >

🔔 Notificaciones **6 no leídas** >

📄 Centro de Información ● >

👤 Detalles de mi cuenta >

🚗 Autos >

🎧 Ayuda >

⚙️ Configuración ● >